

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR	ESPECIAL
EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-051/2018	
DENUNCIANTE:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
DENUNCIADOS: HELADIO GERARDO VERVER Y VARGAS RAMÍREZ Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	
AUTORIDAD	SUSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS	
MAGISTRADA	PONENTE: NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN
SECRETARIAS:	LAURA CRISTINA RODRÍGUEZ DELGADO Y VANIA ARLETTE VAQUERA TORRES

Guadalupe, Zacatecas, a ocho de agosto de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que declara **la inexistencia de la infracción** atribuida a Heladio Gerardo Verver y Vargas Ramírez, en virtud de que, no se acreditó la existencia de un acto de campaña consistente en la entrega de propaganda en edificio público organizado por él, y por tanto, no se acredita la *Culpa In Vigilando* atribuida al Partido Verde Ecologista de México.

GLOSARIO

Coordinación de lo contencioso:	Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Consejo Distrital:	Consejo Distrital II del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Denunciado:	Heladio Gerardo Verver y Vargas Ramírez
Partido Verde y/o Denunciado:	Partido Verde Ecologista de México
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

PRI: Partido Revolucionario Institucional

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Denuncia. El veintiuno de junio de dos mil dieciocho¹, el PRI, por conducto de su representante suplente ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, presentó denuncia en contra de Heladio Gerardo Verver y Vargas Ramírez, entonces candidato a diputado local por el distrito II por el principio de mayoría, del *Partido Verde*, por la supuesta realización de actos de campaña en un evento y edificio público, sin contar con autorización para hacerlo.

1.2 Radicación, reserva de admisión y emplazamiento e investigación. Por acuerdo de veintidós de junio, la *Coordinación de lo Contencioso* radicó el escrito de queja, asignándole la clave PES/IEEZ/CCE/071/2018; reservó lo conducente a la admisión y emplazamiento de las partes, así mismo ordenó diligencias previas de investigación.

1.3 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El once de julio, la *Coordinación de lo Contencioso* admitió a trámite la denuncia presentada por el *PRI* materia del presente y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

1.4 Audiencia de pruebas y alegatos. Previa notificación y emplazamiento respectivos, el diecisiete de julio, a las dieciocho horas con catorce minutos, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que sólo compareció por escrito el *Partido Verde*, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, destacando la inasistencia de la parte quejosa y del *Denunciado*.

1.5. Recepción de expediente. El veintisiete de julio, en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, se recibieron las constancias que integran el expediente formado con motivo del procedimiento especial sancionador, el cual se acordó registrarlo con la clave TRIJEZ-PES-051/2018.

1.6 Turno a la ponencia. Por acuerdo del ocho de agosto, el expediente fue turnado a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Contreras Magadán, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

¹ Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho, salvo señalamiento en contrario.

1.7 Acuerdo de radicación en la ponencia y debida integración. Mediante acuerdo de nueve de agosto, la Magistrada Ponente tuvo por recibido el escrito de denuncia y sus anexos, asimismo tuvo por debidamente integrado el expediente, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal tiene competencia para resolver el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que, se aduce la infracción consistente en realización de actos de campaña en un edificio público sin tener autorización del municipio para hacerlo, atribuida al *Denunciado* entonces candidato a diputado local del II distrito por mayoría relativa, así como al *Partido Verde* por la omisión en su deber de cuidado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 417 y 423 de la *Ley Electoral*; 1, 6, fracción VIII, y 17, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del caso

De lo expresado en la denuncia, se advierte sustancialmente lo siguiente.

Refiere que el tres de junio, en la unidad deportiva de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, ubicada en calle Ing. Carlos Pérez Carrillo, sin número, se realizó por parte del *Denunciado* un acto de campaña consistente en la entrega y distribución de pulseras, dípticos y flyers, por lo que al realizarse en espacio público, como lo fue la unidad deportiva, desde su óptica, debió mediar permiso por escrito de parte del municipio de Calera para realizar la entrega de dichos materiales utilitarios.

Para acreditar lo anterior, ofrece como prueba entre otras, el link de la página de Facebook siguiente:

- <https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=1467279616709912&id=186715604766326>

Por lo anterior, considera que el *Denunciado* incurrió en infracción a la *Ley Electoral*, pues si bien es cierto, que el uso de inmuebles públicos está permitido, también lo es que, para realizar un acto de campaña debe mediar un permiso por

escrito, y además existe la obligación de hacérselo del conocimiento al *Consejo Distrital*, según la percepción del *Denunciante*.

Además también aduce que el *Partido Verde*, incurrió en una falta a su deber de cuidado, pues no vigiló los actos motivo de la denuncia realizados por su candidato.

Consecuentemente, pide que se sancione al *Denunciado* por vulnerar los principios constitucionales y la normatividad electoral, pues desde su óptica con ese hecho se genera una ventaja ilegal sobre los demás candidatos, así mismo pide que se sancione al Partido Verde por “*Culpa In Vigilando*”

3.2 En su defensa los *Denunciados* manifestaron

En el escrito de contestación y en vía de alegatos, en esencia realizaron los siguientes argumentos:

En cuanto al *Denunciado*:

Acepta que el día indicado llevó a cabo una visita en la unidad deportiva de Calera de Víctor Rosales, con el fin de saludar a los deportistas, aclara que no era un acto de campaña y que su presencia se debió a la invitación realizada por otro candidato, indica que se abstuvo de entregar material utilitario como pulseras, dípticos o flyers dentro de la unidad deportiva.

Reconoce como propia y personal la página de Facebook y admite haber realizado las publicaciones ahí alojadas, además dice ser él, la persona que aparece en las fotos que se publican.

Explica, que en una de las fotografías en las que él se encuentra, habla con otra persona, que si bien ambos tienen un papel en la mano, ello no significa que él se lo hubiera entregado, ni que contenga propaganda política en su favor, además señala que en ese momento se encontraban afuera de la unidad deportiva, esto es, afuera del espacio público.

Por lo que se refiere al *Partido Verde*:

Acude, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General, Susana Rodríguez Márquez y manifiesta que el *Denunciado*, quien fue candidato

a diputado local por el Distrito II, Heladio Gerardo Verver, solo fue invitado a un evento por el candidato a presidente municipal, Ernesto Arellano Hernández, pues éste último tenía programado realizar campaña ese día en la unidad deportiva, adjuntando para acreditar su dicho una copia certificada de la agenda de campaña del candidato a la presidencia municipal.

3.3 Problema Jurídico a resolver.

Con base en el planteamiento anterior, este Tribunal deberá determinar, si el *Denunciado* realizó un acto de campaña en un inmueble público sin que tuviera autorización para hacerlo, y de acreditarse ese hechos, determinar si el mismo constituye una infracción a la *Ley Electoral*.

Finalmente, determinar si el *Partido Verde* incurrió en omisión a su responsabilidad en el deber de cuidado, por las conductas del *Denunciado*.

3.4 Metodología de estudio.

Para verificar si se actualiza la infracción denunciada este Tribunal realizará el estudio en el orden que enseguida se expone:

- a. En primer término se estudiara si se acredita la existencia de los hechos denunciados.
- b. En caso de que se acredite el punto que antecede, se estudiara si con ese hecho se actualiza la infracción a la *Ley Electoral*.
- c. En caso de que los actos denunciados generen infracción, se analizara la responsabilidad de los *Denunciados* y se hará la calificación de la infracción con la individualización de la sanción que habrá de aplicarse.

3.5 De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte la existencia de los siguientes medios de convicción:

- a. Pruebas ofrecidas por el *Denunciante*.
 - **Documental pública.** Consistente en el original del acta de certificación de liga electrónica <https://m.facebook.com/story.php?storyfbid=1467279616709912&id=186715604766326>, de cinco de junio, realizada por el *Consejo Distrital* en funciones de *Oficialía Electoral*.

- **Documental privada.** Consistente en el flyer con publicidad del candidato a diputado por el distrito II del *Partido Verde*.
- **Documental privada.** Consistente en el díptico con publicidad del candidato a Presidente Municipal Ernesto Arellano.
- **Documental privada.** Consistente en trece impresiones a color.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito de queja, en todo lo que beneficia a la parte actora que representa.
- **Presuncional legal y humano.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados.

b. Por su parte de la Coordinación de lo Contencioso Electoral recabo los medios de prueba que enseguida se señalan:

- **Documental pública.** Consistente en el oficio IEEZ-DEOEPP-03/285/2018, del veintidós de junio, signado por la Directora Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral, mediante el cual, adjunta copia certificada de la carátula de registro del *Denunciado* como candidato a diputado local del distrito II, por el principio de mayoría relativa postulado por el Partido Verde Ecologista de México.
- **Documental pública.** Oficio EEZ-02-OE/519/2018 recibida, del veintisiete de junio, signado por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de *Oficialía Electoral*, mediante el cual adjunta acta de certificación de contenido de direcciones electrónicas de la red de Facebook, levantada el veintitrés de junio.
- **Documental pública.** Oficio CDE II/234/18, del seis de julio, signado por el *Consejo Distrital*, mediante el cual señala que el *Denunciado*, no hizo del conocimiento a ese Consejo, su agenda de campaña.
- **Documental pública.** Consistente en oficio C.M.E. 155/VI/18, del veintisiete de junio, emitido por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado, con sede en Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, mediante el cual hace del conocimiento que en dicho Consejo, no se recibió agenda de campaña del *Denunciado*, pero que, sí recibieron agenda del candidato a la Presidencia Municipal de Calera por el *Partido Verde*.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio número ciento dieciocho, emitido por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Calera, mediante el cual hace del conocimiento que durante el proceso electoral 2018, el

Partido Verde, no presentó solicitud alguna para realizar eventos proselitistas.

3.6 Calidad del *Denunciado*.

Es un hecho acreditado que el *Denunciado*, fue candidato a diputado local del distrito II, por el principio de mayoría relativa postulado por el *Partido Verde*, según se desprende de la copia certificada de la carátula de registro², así como con la resolución RCG-IEEZ-018/VII/2018 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas³.

Documental que tiene valor probatorio pleno en términos de lo establecido por los artículos 408, numeral 4, fracción I, y 409, numeral 2, de la *Ley Electoral* y 23, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*.

3.7 No se acreditan los hechos denunciados, en virtud de que, no existe prohibición legal para que un candidato se presente en un evento público de carácter deportivo.

De inicio, es preciso señalar que el artículo 155, de la *Ley Electoral*, establece que las **campañas electorales** son el conjunto de actividades que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos cuyo registro ha procedido, llevan a cabo promoviendo el voto en su favor para ocupar un cargo de elección popular.

Mientras que los artículos 156, de la *Ley Electoral*, así como el artículo 7, numeral 1, fracción VI, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, definen los **actos de campaña** como las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para la promoción de sus candidaturas.

Por otro lado, el artículo 161, de la *Ley Electoral* establece que los **actos de campaña en inmuebles de dominio público**, tendrán las siguientes características:

² visible a foja 43 del expediente, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado.

³ Publicada en la página http://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/20042018_7/acuerdos/RCGIEEZ018VII2018.pdf

a. En caso de que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos, coaliciones o candidatos, el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán dar un trato equitativo en el uso de los inmuebles a todos los partidos que participan en el proceso electoral, haciendo del conocimiento del órgano electoral correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes.

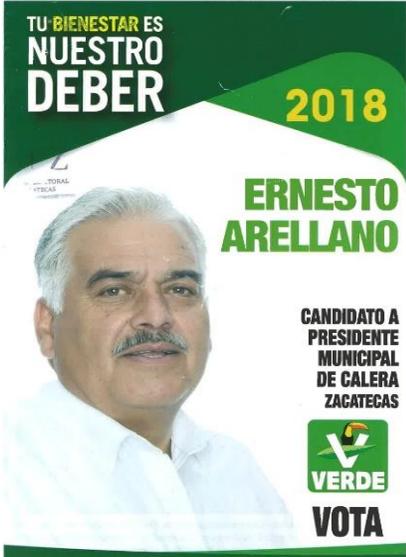
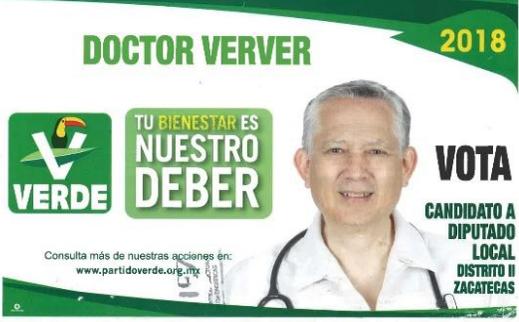
b. Los partidos políticos, coaliciones o candidatos deberán solicitar el uso de los locales con diez días de anticipación, señalando el acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de acudir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, así como el nombre de la persona autorizada por el partido o candidato que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

En tal sentido, el artículo 162, del ordenamiento antes invocado, establece que los **actos de campaña en vialidad y uso de espacios públicos** deben regirse por las siguientes reglas:

a. Cuando los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos decidan dentro de la campaña electoral efectuar marchas o reuniones que impliquen la interrupción temporal de la vialidad, con cuarenta y ocho horas de anticipación darán a conocer su itinerario a la autoridad competente, a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

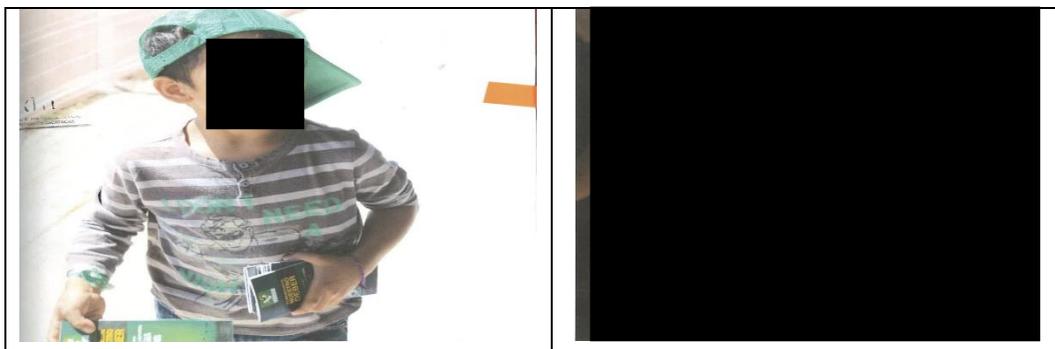
b. Las autoridades municipales proveerán el equitativo uso de los espacios públicos entre los distintos partidos, coaliciones y sus candidatos. En todo caso, se atenderá al orden de presentación de las solicitudes, se evitará que coincidan en un mismo lugar y tiempo las actividades proselitistas de dos o más partidos políticos, con excepción de los casos en que se trate de partidos políticos coaligados.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa el *Denunciante* aduce que el *Denunciado* se presentó en la unidad deportiva de Calera, Zacatecas y llevó a cabo un acto de campaña y para acreditar sus afirmaciones exhibe un díptico y un flyer, mismos que asegura que son los que se entregaron en dicho evento, los cuales se insertan a continuación:

Díptico y Flyer	Descripción del contenido
	<p>Tu bienestar es nuestro deber, 2018, la imagen de una persona del sexo masculino Ernesto Arellano, candidato a presidente municipal de Calera, Zacatecas, verde vota.</p>
	<p>Doctor Verver 2018 Verde, tu bienestar es nuestro deber, vota, consulta más de nuestras acciones en: www.partidoverde.org.mx, la imagen de una persona del sexo masculino, candidato a diputado local, distrito II, Zacatecas.</p>

Dichos materiales visuales, son pruebas documentales privadas de conformidad con lo establecido en el artículo 409, numeral 3, de la *Ley Electoral*, tomando en consideración su propia naturaleza las cuales en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, únicamente si existen otros medios de prueba con los que se puede administrar para probar determinado hecho, por lo que, no es posible que se tenga acreditado que ese díptico y flyer fueron entregados por el *Denunciado*, pues en todo caso solo puede tenerse por acreditada su existencia en el expediente.

El *Denunciante* también exhibe trece impresiones a color, mismas que se insertan a continuación:





De las que se puede observar en siete de ellas, a varias personas entre hombres, mujeres y niños de diferentes edades, complexión y vestimenta, que se encuentran sentados en gradas y observan hacia una misma dirección, algunos

de ellos sostienen en su mano un papel blanco con verde y letras ilegibles; en otra impresión se aprecia la imagen de un menor que viste playera gris a rayas y gorra de color verde, se observa que tiene entre sus manos papeles de color verde; en diversa impresión se aprecia una mujer sentada y a otra mujer de espalda colocándole un trozo de tela en la mano izquierda, así como en otra se observa de espalda un hombre de cabello cano, viste chaleco color blanco y camisa de color verde, se encuentra sentado frente a una malla ciclónica.

Pruebas técnicas a las que se les concede valor probatorio indiciario, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción III, 19 y 23, párrafo tercero, de la *Ley de Medios*, así como 409, numeral 3, de la *Ley Electoral*, pues no es posible otorgarles valor probatorio pleno, dado su carácter imperfecto y ante la facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, debido a que son de fácil manipulación o creación tal como lo ha considerado la Sala Superior⁴.

Adicionalmente el *Denunciante* ofrece una certificación realizada por la *Oficialía Electoral* de la siguiente liga de Facebook, <https://www.facebook.com/DrVerver/Posts/1467279616709912>, de igual forma, obran en el expediente la certificación de la *Oficialía Electoral* de las siguientes ligas: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1467279616709912&id=186715604766326 y https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1467279616709912&id=186715604766326, de las cuales se desprende la certificación de una publicación con las etiquetas **#VerverConElDeporte#CaleraVerde #VerverEsVerde**, debajo de esas etiquetas cuatro imágenes, de las que se puede observar un grupo de personas reunidas en un lugar, dichas pruebas constituyen documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 408, numeral 4, fracción I, y 409, segundo párrafo de la *Ley Electoral*, en relación con el 23, segundo párrafo, de la *Ley de Medios*, su valor probatorio es pleno únicamente en lo que respecta a la autoridad administrativa que las elaboró, por haberla realizado un servidor público en ejercicio de sus funciones, pero no de lo que contienen.

Ahora bien, también obra en el expediente la agenda de campaña de Ernesto Arellano Hernández, quien fue candidato a presidente municipal de Calera, de la

⁴ En el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2014, de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”. Se puede consultar en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 23 y 24.

cual se desprende que el tres de junio de las diez a las doce horas, repartió propaganda en la unidad deportiva de Calera, empero, de esa prueba únicamente es posible tener por acreditado que dicho candidato realizó el acto de campaña que tenía programado, y de ningún modo, **puede servir para acreditar un acto de campaña por candidato diverso**, aunado a que tanto el *Partido Verde*, como el *Consejo Municipal*, informaron que el *Denunciado* no tenía agenda de campaña, por lo que no es posible con esa prueba acreditar que él estuviera entregando el material utilitario; documental pública que adquiere valor probatorio pleno, al ser expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 408, numeral 4, fracción I, y 409, segundo párrafo de la *Ley Electoral*, en relación con el 23, segundo párrafo, de la *Ley de Medios*.

En ese orden de ideas, al adminicular las pruebas que obran en el expediente, es dable tener por acreditado que el *Denunciado* se encontraba el tres de junio en la unidad deportiva de Calera, pues inclusive él mismo lo reconoce, no obstante, **no es posible tener por acreditado que realizó un acto de campaña consistente en la entrega de pulseras, dípticos y flyers**, pues de las fotografías que obran en el expediente, así como de las certificaciones de las ligas de Facebook, no se desprenden circunstancias de modo tiempo y lugar, por lo que de las mismas únicamente se puede advertir un grupo de personas reunidas en un lugar, empero, no es posible tener la certeza que dichas fotos o las publicaciones sean del día, ni el lugar que se refiere en la denuncia, y mucho menos del acto de campaña motivo de inconformidad.

Si bien es cierto, que la página de Facebook donde se encuentran alojados los links arriba señalados, el *Denunciado* la reconoció como propia, también lo es que, de las mismas no es posible advertir que se llevó a cabo el hecho denunciado, consistente en actividades de campaña en un inmueble público, puesto que no se desprende que el *Denunciado*, hubiese realizado algún acto de campaña, ni mucho menos que haga entrega del material utilitario que se aduce en la denuncia.

Ahora bien, el hecho que el *Denunciado* haya asistido a un evento deportivo que se llevó a cabo en la unidad del municipio de Calera de Víctor Rosales, no se puede considerar una infracción a la normatividad electoral, en razón de que, esa asistencia no le está prohibida por precepto legal alguno, y aplicando uno de los principios generales del derecho que establece “lo que no está prohibido, está permitido”, este Tribunal arriba a la conclusión que la sola presencia del *Denunciado* en un evento, en un inmueble público, no transgrede la normatividad

electoral, máxime cuando no se probó que estuviera con la finalidad de promocionar su candidatura.

Es por ello, que de conformidad con las disposiciones legales asentadas líneas precedentes, respecto qué son las campañas electorales, los actos de campaña, así como las reglas para llevarlas a cabo, no se advierte prohibición para que un candidato que ha obtenido su registro a un cargo de elección, acuda a un evento deportivo.

Por otra parte, la autoridad sustanciadora requirió al Ayuntamiento de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, que informara al respecto de la organización del evento que se llevó a cabo el tres de junio, en la unidad deportiva de esa localidad, señalara la hora de la realización, las personas que fueron invitadas y si otorgó permiso al *Denunciado* para que realizara un evento de campaña, ante ello el Secretario Municipal, al responder sólo se limitó en afirmar “*en nuestro archivo de permisos para eventos proselitistas del presente proceso electoral 2018 no existe solicitud alguna del Partido Verde para el evento que se hace mención en el oficio IEEZ-02-CCE/504/2018*”.

En esas condiciones, al no haberse acreditado que el *Denunciado* estuviera entregando el material utilitario, la presente prueba, sólo genera la convicción que ese día no se llevó a cabo ningún acto de campaña, pues del contenido del oficio, se advierte que no se le otorgó permiso al *Partido Verde* para realizar alguna actividad; documental publica a la que se le confiere valor probatorio pleno conforme a lo establecido por artículo 23, de la *Ley de Medios*, así como el artículo 409, numeral 2, de la *Ley Electoral*, al ser emitido por autoridad en el desempeño de su encargo.

De manera que, con base en el análisis de los referidos medios probatorios en cuanto a su contenido y alcance, así como las manifestaciones realizadas por las partes, este Órgano Jurisdiccional concluye que no se logra acreditar que el pasado tres de junio, en la unidad deportiva de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, el *Denunciado* haya realizado un acto de campaña consistente en la entrega de artículos utilitarios, y que si bien si se probó que estuvo presente ese día en la unidad, ese hecho no configura una violación a la *Ley Electoral*.

Lo anterior, es conforme con la naturaleza dispositiva del procedimiento especial sancionador, así como con el principio general del derecho que aduce “el que afirma está obligado a probar”, ya que el quejoso no aportó elementos probatorios

suficientes para sustentar la existencia de la conducta denunciada, pues es a él a quien corresponde la carga probatoria al haber instado este procedimiento, como lo ha sostenido la Sala Superior⁵.

Aunado a que es criterio de este Tribunal, que debe prevalecer el derecho humano de presunción de inocencia⁶, lo que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, *cuando no exista prueba que demuestre plenamente los hechos motivo de la denuncia y su responsabilidad*.

Es por todo lo anterior que resulta innecesario analizar la culpa in vigilando del Partido verde Ecologista de México, porque de autos no se acreditó que el candidato hubiera realizado el acto de campaña consistente en la entrega de artículos utilitarios en un inmueble y evento público sin contar con autorización para realizarlo, pues únicamente se probó que el *Denunciado* acudió a la unidad deportiva.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la infracción motivo de la denuncia, consecuentemente, tampoco se acredita la culpa in vigilando atribuida al Partido Verde Ecologista de México, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados Juan de Jesús Alvarado Sánchez, Hilda Lorena Anaya Álvarez, Esaúl Castro Hernández, Norma Angélica Contreras Magadán y José Antonio Rincón González bajo la presidencia del tercero y siendo ponente la penúltima de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos por ministerio de ley, que da fe. DOY FE.

⁵ Como lo sostiene la jurisprudencia 12/2010, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE", consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Tal como lo ha determinado la Sala Superior en la Resolución SUP-JDC-307/2017 aduciendo que dicho principio debe observarse en los procedimientos especiales sancionadores electorales y que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 21/2013 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

MAGISTRADO PRESIDENTE
ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADO
JUAN DE JESÚS ALVARADO
SANCHEZ

MAGISTRADA
HILDA LORENA ANAYA
ALVAREZ

MAGISTRADA
NORMA ANGÉLICA CONTRERAS
MAGADÁN

MAGISTRADO
JOSÉ ANTONIO RINCÓN
GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY
CARLOS CHAVARRÍA CUEVAS

CERTIFICACIÓN. El Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la resolución del nueve de agosto de dos mil dieciocho, dictado dentro del expediente TRIJEZ-PES-051/2018. Doy fe.